



Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE BITUIMA - (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE CLEMENCIA VIVAS BEJARANO, KAREN JULIED ZEA VIVAS, DANIELA ALEJANDRA ZEA VIVAS, JULIAN ADRES ZEA VIVAS CONTRA Herederos indeterminados del señor ALEJANDRO RODRIGUEZ BETANCURT (QEPD), TRANSPORTES LA ESPERANZA S.A. absorbida por FLOTA AGUILA S.A., y ALLIANZ SEGUROS S.A.

SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.825.491 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 357.156 del Consejo Superior de la Judicatura, recibo notificaciones judiciales en el correo electrónico santiagomv2597@gmail.com obrando en mi condición de apoderado de **CLEMENCIA VIVAS BEJARANO** identificada con cedula de ciudadanía No.35.524.449 de Bogotá D.C, **KAREN JULIED ZEA VIVAS** identificada con cedula de ciudadanía No.1.007.668.930 de Facatativá, **DANIELA ALEJANDRA ZEA VIVAS** identificada con cedula de ciudadanía No.1.070.977.275 de Facatativá y **JULIAN ANDRES ZEA VIVAS** identificado con cedula de ciudadanía No.1.073.242.063 de Mosquera, conforme a los poderes debidamente conferidos, por medio del presente escrito respetuosamente, impetro **DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** contra **TRANSPORTES LA ESPERANZA S.A.** identificada con NIT.800.216.382-9, absorbida por **FLOTA AGUILA S.A.** identificada con NIT. 860.004.763-1, y **ALLIANZ SEGUROS S.A.** identificada con NIT.860.026.182-5 y **ALEJANDRO RODRIGUEZ BETANCURT (QEPD)** identificado con cédula de ciudadanía No.79.132.411, quien según la base de datos de ADRES es un “afiliado fallecido”, por lo cual conforme al artículo 87 del Código General del Proceso la presente demanda se dirige contra sus “**Herederos indeterminados del señor ALEJANDRO RODRIGUEZ BETANCURT (QEPD)**”, a efectos de que se hagan las declaraciones y condenas a que se refiere la parte petitoria de esta demanda.

La acción tiene como propósito obtener la reparación plena de los daños y perjuicios materiales e inmateriales, ocasionados a mis poderdantes, producto del accidente de tránsito ocurrido el día 09 de abril de 2023, en la ruta del Municipio de Bitumia a la ciudad de Bogotá D.C. de la Vereda el Cambio en el KM 52+650, donde el señor **NORMAN ORLANDO ZEA (Q.E.P.D)**, se reportó como víctima directa.

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

PARTE DEMANDANTE

CLEMENCIA VIVAS BEJARANO identificada con cedula de ciudadanía No. 35.524.449 de Facatativá, teléfono: 3124754793, domiciliada en Calle 8ª # 1-20 Sur Barrio el Edén, Facatativá Cundinamarca, Email: Claudia.vivas69@gmail.com



KAREN JULIED ZEA VIVAS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.007.668.930 de Facatativá, teléfono: 3124754793, domiciliada en Calle 8ª # 1-20 Sur Barrio el Edén, Facatativá Cundinamarca, Email: kzea00333@gmail.com

DANIELA ALEJANDRA ZEA VIVAS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.070.977.275 de Facatativá, teléfono: 3124754793, domiciliada en Calle 8ª # 1-20 Sur Barrio el Edén, Facatativá Cundinamarca, Email: silvanacardonazea@gmail.com

JULIAN ANDRES ZEA VIVAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.073.242.063 de Mosquera, teléfono: 3124754793, domiciliado en Calle 8ª # 1-20 Sur Barrio el Edén, Facatativá Cundinamarca, Email: Julianzea08@gmail.com

PARTE DEMANDADA

ALEJANDRO RODRIGUEZ BETANCURT (QEPD) identificado con cédula de ciudadanía No.79.132.411, quien según la base de datos de ADRES es un “afiliado fallecido”, por lo cual conforme al artículo 87 del Código General del Proceso la presente demanda se dirige contra sus “**Herederos indeterminados del señor ALEJANDRO RODRIGUEZ BETANCURT (QEPD)**” Por ende, declaro bajo la gravedad de juramento que se desconoce el lugar de residencia, por lo que solicito a este despacho que se surta el emplazamiento. Email: se desconoce dirección de correo electrónico, (C.G.P., art. 108 y 293. D. 806/2020 art. 10)

TRANSPORTES LA ESPERANZA S.A. identificada con NIT.800.216.382-9, absorbida por **FLOTA AGUILA S.A.** identificada con NIT. 860.004.763-1, con domicilio en DG 23 #69-60 OF 201, teléfono: 2639225 - 4101300, por medio de su representante legal o quien haga sus veces. Email: fa_central@hotmail.com. Dicha información fue extraída del Certificado de existencia y representación legal de aquella empresa.

ALLIANZ SEGUROS S.A. identificada con NIT.860.026.182-5. Con domicilio en Carrera 13ª # 29-24 Bogotá D.C, Teléfono:5188801, por medio de su representante legal o quien haga sus veces. Email: notificacionesjudiciales@allianz.co Dicha información fue extraída del Certificado de existencia y representación legal y cámara de comercio de aquella empresa.

II. PRETENSIONES

La demanda tiene como fin, que, a través de sentencia debidamente ejecutoriada, se decreten las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERO: Que se **DECLARE** civil y **extracontractualmente** responsable en forma directa a los **Herederos indeterminados del señor ALEJANDRO RODRIGUEZ BETANCURT (QEPD)(CONDUCTOR)** de los perjuicios inmateriales causados a los demandantes **CLEMENCIA VIVAS BEJARANO, KAREN JULIED ZEA VIVAS, DANIELA ALEJANDRA ZEA VIVAS, JULIAN ANDRES ZEA VIVAS,** derivado del fallecimiento del señor **NORMAN ORLANDO ZEA (QEPD)** en virtud el



accidente de tránsito ocurrido el día 09 de abril de 2023, como responsable del accidente de tránsito descrito en los hechos de la demanda, por el incumplimiento de la obligación que le asistía de trasladar y dejar en su sitio de destino sano y salvo al señor **NORMAN ORLANDO ZEA (QEPD)** quien iba en calidad de pasajero del vehículo del servicio público (bus) de placas **VAK-012**, conducido por el señor **ALEJANDRO RODRIGUEZ BETANCURT (QEPD)**.

SEGUNDO: Que se **DECLARE** civil y extracontractualmente responsable en forma solidaria, la persona jurídica **TRANSPORTES LA ESPERANZA S.A.**, absorbida por **FLOTA AGUILA S.A.**, en su condición de propietarios y empresa afiladora del vehículo bus de placas **VAK-012** de los perjuicios de orden inmaterial causados a el señor **NORMAN ORLANDO ZEA (QEPD)**, en virtud el accidente de tránsito ocurrido el día 09 de abril de 2023.

TERCERO: Que se **CONDENE** a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, dada la existencia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual # No. 023090430000199, SINIESTRO 13640900039030, que ampara el vehículo de placas **VAK-012**, hasta la concurrencia de los valores asegurados, en los términos y límites del contrato de seguros, por los perjuicios inmateriales, tales como daño moral subjetivado y daño a la vida en relación, ocasionados a los demandantes **CLEMENCIA VIVAS BEJARANO, KAREN JULIED ZEA VIVAS, DANIELA ALEJANDRA ZEA VIVAS, JULIAN ANDRES ZEA VIVAS**, derivado del fallecimiento del señor **NORMAN ORLANDO ZEA (QEPD)**, en virtud del accidente de tránsito ocurrido el día 09 de abril de 2023.

CUARTO: Que se **CONDENE** a los demandados, **Herederos indeterminados del señor ALEJANDRO RODRIGUEZ BETANCURT (QEPD)(CONDUCTOR), TRANSPORTES LA ESPERANZA S.A.**, absorbida por **FLOTA AGUILA S.A (EMPRESA AFILIADORA Y PROPIETARIA)**, y **ALLIANZ SEGUROS S.A.(ASEGURADORA)**, a pagar de manera solidaria por concepto de perjuicios inmaterial en la modalidad de **daño moral subjetivado** a favor de las siguientes personas, víctimas indirectas, las sumas de dinero que a continuación relaciono:

CLEMENCIA VIVAS BEJARANO (Compañera permanente)	100 SMLMV
KAREN JULIED ZEA VIVAS (Hija víctima directa)	100 SMLMV
DANIELA ALEJANDRA ZEA VIVAS (Hija víctima directa)	100 SMLMV
JULIAN ANDRES ZEA VIVAS (Hijo víctima directa)	100 SMLMV

EL VALOR TOTAL DE ESTAS PRETENSIONES SUMAN UN TOTAL de CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES - SMLMV.

QUINTO: Que se **CONDENE** a los demandados **Herederos indeterminados del señor ALEJANDRO RODRIGUEZ BETANCURT (QEPD)(CONDUCTOR), TRANSPORTES LA ESPERANZA S.A.**, absorbida por **FLOTA AGUILA S.A (EMPRESA AFILIADORA Y PROPIETARIA)**, y **ALLIANZ SEGUROS S.A.(ASEGURADORA)**, a pagar por concepto de perjuicios inmaterial en la



modalidad de **daño a la vida en relación** a favor de las siguientes personas, víctimas indirectas, las sumas de dinero que a continuación relaciono:

CLEMENCIA VIVAS BEJARANO (Compañera permanente)	100 SMLMV
KAREN JULIED ZEA VIVAS (Hija víctima directa)	100 SMLMV
DANIELA ALEJANDRA ZEA VIVAS (Hija víctima directa)	100 SMLMV
JULIAN ANDRES ZEA VIVAS (Hijo víctima directa)	100 SMLMV

EL VALOR TOTAL DE ESTAS PRETENSIONES SUMAN UN TOTAL de CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES - SMLMV.

SEXTO: Que las sumas de dinero que se ordenen pagar conforme a las pretensiones anteriores, deberán involucrar su actualización o corrección monetaria, para compensar a los demandantes la pérdida de poder adquisitivo de la moneda, que los haya afectado desde el momento de ocurrir las lesiones, hasta la época de la sentencia; conforme se menciona en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia **SC20950-2017**, (Aprobada en sesión de quince de agosto de dos mil diecisiete), Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017): *“para lo cual, tal como se ha señalado en anteriores oportunidades, debe acogerse el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de esta sentencia, por cuanto tiene implícita «la pérdida del poder adquisitivo del peso (...), ya que hasta ahora se haría efectiva la indemnización”*¹.

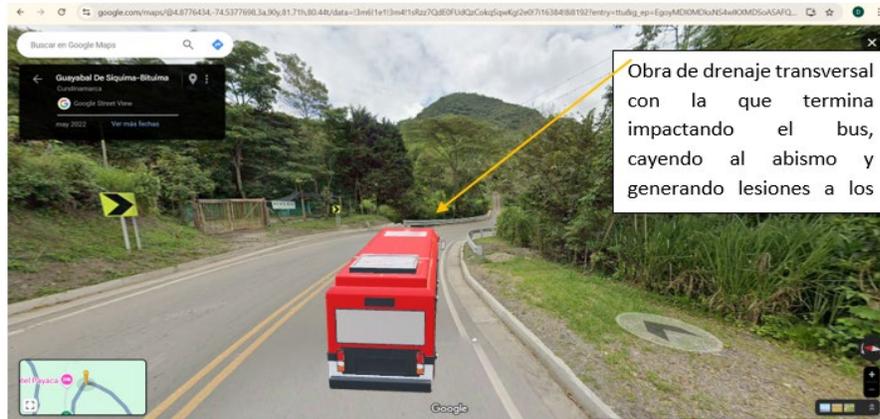
SEPTIMO: Solicito señor Juez, condenar a la parte demandada a pagar los intereses corrientes sobre las sumas de dinero que resulten de las condenas pedidas, desde la ejecutoria de la sentencia, que ha de desatar la presente controversia, hasta cuando el pago se haga efectivo.

OCTAVO: Que se condene en costas y agencias en derecho a los demandados.

III. HECHOS

PRIMERO: El día 09 de abril del 2023, siendo aproximadamente las 3:30 de la tarde, el señor **NORMAN ORLANDO ZEA**, se dispuso tomar transporte público, por lo que se sube al vehículo del servicio público (bus) de placas **VAK-012**, marca HINO, modelo 2017, color amarillo, azul, rojo, conducido por el señor **ALEJANDRO RODRIGUEZ BETANCURT**, afiliado a la empresa TRANSPORTE LA ESPERANZA S.A, que cubría la ruta que va desde el municipio de Bituima a la ciudad de Bogotá D.C.

¹ SC20950-2017, MP ARIEL SALAZAR RAMÍREZ- Radicación N° 05001-31-03-005-2008-00497-01



SEGUNDO: En el momento que el rodante de servicio público (bus) de placas **VAK-012**, se movilizaba por vía nacional, saliendo del municipio de Bituima y con destino a la ciudad de Bogotá D.C., cuando se dirigía sobre la vereda el Cambio, mas exactamente en el kilometro 25+650, el conductor del rodante de placas VAK-012, pierde el control del vehículo en una curva por ir transitando presuntamente en exceso de velocidad, generando con esta imprudencia y negligencia, que el bus se saliera de la vía e impactará de manera frontal una cuneta (obra de drenaje transversal), situación que género que el bus de servicio público, rodara aproximante por mas de diez (10) metros por un abismo y, producto de ello, el señor **NORMAN ORLANDO ZEA (Q.E.P.D)**, quien se encontraba dentro del rodante sufriera una serie de lesiones en su humanidad la cual no estaba obligado a soportar. A continuación, se ilustra el lugar donde ocurrió el accidente:



TERCERO: Que el señor **NORMAN ORLANDO ZEA**, se movilizaba en calidad de pasajera del vehículo de servicio público (Bus) de placas **VAK-012**, conducido por el Señor **ALEJANDRO RODRIGUEZ BETANCURT**, es decir, en desarrollo de un contrato de transporte (artículo 981 del C de Co.), que, por su naturaleza consensual, el mismo quedo perfeccionado cuando mi proijada tomo el automotor de servicio público (Bus), para trasladarse de un lugar a otro.

CUARTO: Que según el Decreto 1079 del 2015, en su artículo 2.2.1.1.3. señala: *“Servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el*



vehículo de servicio público a esta vinculado, para recorrer total o parcialmente una o más rutas legalmente autorizadas”.

QUINTO: Igualmente el vehículo de servicio público (Bus), de placas VAK-012 involucrado en el siniestro, se encuentra afiliado a la empresa **TRANSPORTES LA ESPERANZA S.A.** identificada con NIT.800.216.382-9, absorbida por **FLOTA AGUILA S.A.** identificada con NIT. 860.004.763-1, persona jurídica que tiene el deber de guarda y cuidado frente a los vehículos afiliados y responsabilidad frente a terceros por la actividad peligrosa de conducción de automotores, quien de acuerdo al código civil en sus artículos 2341 y 2347, y al Código de Comercio en su artículo 991, es tercero civil y extracontractualmente responsable. Es decir, que aquel resulta civil y solidariamente² responsable de los perjuicios provocados a mis prohijados.

SEXTO: En virtud del contrato de transporte existente en el caso en concreto, relatado anteriormente, es evidente que los aquí demandados incumplieron con la obligación establecida en el numeral 2 del artículo 982 del C. de Co. El cual, establece que el transportador estará obligado a conducir a las personas sanas y salvas al lugar de destino.

SEPTIMO: Además de lo ya dicho en hechos anteriores, en virtud del mencionado contrato de transporte, es evidente que los aquí demandados, en virtud del artículo 1003 del C de Co., responderán por todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste.

OCTAVO: Asimismo que, según el registro único nacional de tránsito, el vehículo de servicio público de placas VAK-012 involucrado en el siniestro, es propiedad de la persona jurídica **TRANSPORTES LA ESPERANZA S.A.** identificada con NIT.800.216.382-9, absorbida por **FLOTA AGUILA S.A.** identificada con NIT. 860.004.763-1, guardianes jurídicos de la cosa causante del hecho dañoso, quienes de acuerdo al Código Civil en sus artículos 2341 y 2347, y al Código de Comercio en su artículo 991, son terceros civiles y extracontractualmente responsables. Quienes, por tanto, resultan civil y solidariamente³ responsables de los perjuicios provocados a mis prohijados.

NOVENO: Para el día del accidente de tránsito, el 09 de abril de 2020, se hizo presente la autoridad de tránsito, el inspector de tránsito CARLOS ALBERTO VERA MESA identificado con cedula de ciudadanía N°192454 adscrito a la alcaldía de Bituima, quien elaboró el Informe Policial de Accidentes de Tránsito IPAT, detallando las posibles circunstancias de tiempo modo y lugar de los hechos.

DECIMO : Según la hipótesis consagrada en el IPAT por el inspector de policía que

² Existen sendas providencias al respecto, tales como: CSJ, Cas. Civil, Sent. nov. 5/1998, Rad. 5002. M.P. Rafael Romero Sierra. CSJ, Cas. Civil, Sent. abr. 15/2009, Rad. 08001-3103-005-1995-10351-01. M.P. César Julio Valencia Copete. CSJ, Cas. Civil, Sent. may. 17/2011, Rad. 25290-3103-001-2005-00345-01. M.P. William Namén Vargas. TSB, Sent. oct. 12/2011. MP. Antonio Bohórquez Orduz

³ Existen sendas providencias al respecto, tales como: CSJ, Cas. Civil, Sent. nov. 5/1998, Rad. 5002. M.P. Rafael Romero Sierra. CSJ, Cas. Civil, Sent. abr. 15/2009, Rad. 08001-3103-005-1995-10351-01. M.P. César Julio Valencia Copete. CSJ, Cas. Civil, Sent. may. 17/2011, Rad. 25290-3103-001-2005-00345-01. M.P. William Namén Vargas. TSB, Sent. oct. 12/2011. MP. Antonio Bohórquez Orduz



arribo al lugar del siniestro, CARLOS ALBERTO VERA MESA, este le endilga la causal 157 al rodante a de placas VAK-012, sin embargo se puede concluir que el FACTOR DETERMINANTE del accidente de tránsito, se encuentra en cabeza del vehículo de placas VAK-012, toda vez que al transitar presuntamente con exceso de velocidad, aunado a la huella de frenado, a la posición final del rodante y la trayectoria del mismo que quedo plasmado en el bosquejo topográfico, se puede establecer claramente que la responsabilidad recae sobre el vehículo de placas VAK-012, desencadenando el siniestro vial y con ello las lesiones en la humanidad de mi poderdante.

DECIMO PRIMERO: El vehículo de placas **VAK-012**, involucrado en el accidente se encuentra amparado con una póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 023090430000199, expedida por la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, lo que, obliga a la mencionada entidad a responder por los perjuicios causados a mis mandantes, conforme a la ley 45 de 1990, la cual establece que el perjudicado tendrá acción directa contra el asegurador.

DECIMO SEGUNDO: El día 04 de noviembre del 2023, se presentó Reclamación ante la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, por las lesiones sufridas en la humanidad del señor **NORMAN ORLANDO ZEA**.

DECIMO TERCERO: Posterior al hecho anterior, se recibió respuesta a través de correo electrónico del día 14 de noviembre del 2023, donde la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A**, respondió de la siguiente manera:

Respuesta: reclamación 125615651 Placa VAK012

Abogado Muñoz,

En atención a la solicitud de indemnización presentada por usted ante esta Compañía, en la cual dice actuar en representación del señor **Norman Orlando Zea** como aparente víctima en el accidente de tránsito del 9 de abril de 2023 y en el que se vio involucrado el vehículo asegurado de placas **VAK012**; nos permitimos manifestarle que a fin de continuar con el trámite de la solicitud de indemnización en mención, se hace necesario verificar lo correspondiente a legitimación en la causa por activa y los perjuicios de la víctima; para lo cual solicitamos nos remita elementos materiales probatorios adicionales y en PDF, (ya que no están anexos al reclamo), como lo son:

- Poder para presentar reclamación ante Allianz Seguros, el cual debe constar firmado autenticado y con presentación personal de la víctima. (La Ley 2213 de 2022 sólo faculta poder a través de mensaje de datos para actuaciones judiciales, no hace alusión a actuaciones frente a empresas privadas)
- Remita valoración médica e incapacidad expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal; en caso de no contar con dicho documento manifieste por qué un cuenta él.
- Por otra parte y dado que no se observa en el escrito de reclamación, indicar domicilio y actividad económica del Sr. Zea.

Lo anterior a fin de dar una correcta y oportuna valoración documental.

Una vez nos haga llegar estos documentos al correo electrónico: reclamacioneslesionesyhomicidios@allianz.co, o a la Carrera 13 No. 29-24, Piso 16, Ala Norte en la ciudad de Bogotá, atenderemos de fondo la solicitud de indemnización.

NOTA: El llenado de estos requisitos no implica compromiso de pago de parte de la Compañía, sino que su reclamación entra a proceso de estudio, por lo tanto, de presentarse una causal de objeción a la reclamación, ésta se le hará conocer dentro del término legal. Una vez recibida la documentación

DECIMO CUARTO: El señor **NORMAN ORLANDO ZEA** quien iba en calidad de pasajero en el bus de placas VAK-012 el día 09 de abril, fecha en la que ocurrió el accidente, sufre graves lesiones en su humanidad y es trasladado en ambulancia al E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVA, donde le prestaron primeros auxilios e ingresa a UCIN Unidad de Cuidados Intermedios inmediatamente, con diagnóstico "**FRACTURA DE ESPI NOSA DE C6 Y C7, FRACTURA DE LÁMINA C6 Y C7 Y FRACTURA DE FACETA C6 Y C7, FRACTURA DE LA PORCIÓN ANTERIOR DE T4, TRAUMA CRANEOENCEFÁLICO**" y anotan PROBLEMAS: "**CHOQUE MEDULA, CUADRIPLÉJIA, RIESGO DE INESTABILIDAD HEMODINÁMICA, RIESGO DE DÉFICIT NEUROLÓGICO, RIESGO MUERTE**"



DECIMO OCTAVO: Que según la marca y modelo del vehículo (bus) este se distingue con las siguientes características: Placa VAK-012, línea FC9JBUS, carrocería CERRADA, cilindraje 5123, marca HINO, modelo 2017, color AMARILLO GRIS ROJO, servicio PÚBLICO, modalidad servicio PASAJEROS, tipo de combustible DIESEL.

DECIMO NOVENO: De acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito descrito, el régimen jurídico aplicable es el OBJETIVO de responsabilidad con presunción de culpa y/o responsabilidad por actividades peligrosas (C.C., art. 2356).

VIGÉSIMO: Las circunstancias del accidente de tránsito, demuestran que el conductor del rodante de placas VAK-012, **ALEJANDRO RODRIGUEZ BETANCURT (QEPD)**, ejecutó una actuación reprochable, distante de los parámetros de previsibilidad (deber saber) y razonabilidad. Acción desajustada a normas reglamentarias de tránsito y violatoria al “deber general de prudencia” (deber de evitar). El siniestro aconteció por una conducción temeraria, imprudente y negligente, por la imprudencia e inobservancia de las normas de tránsito contenidas en los artículos 55 y 61 de la ley 769 de 2002. Asunto que, deviene de circunstancias internas y previsibles, sin posibilidad de alegar causa extraña. En síntesis, la causa eficiente, determinante y exclusiva del accidente de tránsito en cuestión, fue el actuar del señor **ALEJANDRO RODRIGUEZ BETANCURT (QEPD)**, toda vez que este conductor de servicio público del vehículo placa VAK-012, conducía presuntamente con exceso de velocidad y en la curva pierde el control del bus, cayendo al vacío de la obra de drenaje transversal e impactando finalmente con dicha obra, conllevando con ello que el señor **NORMAN ORLANDO ZEA (QEPD)**, sufriera fuertes traumatismos y fracturas, Ocasionándose así múltiples lesiones en la humanidad de mi prohijado, las cuales por su gravedad 8 meses después falleciera el señor **NORMAN ORLANDO ZEA (QEPD)**, las cuales no estaba obligado a soportar.

VIGÉSIMO PRIMERO: La MUERTE del señor **NORMAN ORLANDO ZEA** provocó en su compañera permanente **CLEMENCIA VIVAS BEJARANO** y en sus hijos **KAREN JULIED ZEA VIVAS, DANIELA ALEJANDRA ZEA VIVAS, JULIAN ANDRES ZEA VIVAS**, un intenso sufrimiento, aflicción y desconsuelo debido a sus lesiones y posterior MUERTE, porque es incuestionable, de acuerdo a claras reglas o máximas de la experiencia, que los seres humanos cualquiera que sea su raza y condición social experimentan por las lesiones que sufriera un familia, dolor, angustia y tristeza cuando acaece una circunstancia traumática para su vida, en este caso un accidente de tránsito donde resultó gravemente herido un familiar y por la gravedad de las heridas fallece el 23 de diciembre de 2023.

VIGÉSIMO SEGUNDO: La MUERTE del señor **NORMAN ORLANDO ZEA**, genero angustia y profunda tristeza en entorno familiar más cercano, conformado por su compañera permanente **CLEMENCIA VIVAS BEJARANO** y en sus hijos **KAREN JULIED ZEA VIVAS, DANIELA ALEJANDRA ZEA VIVAS, JULIAN ANDRES ZEA VIVAS**, alterando su vida en relación ya que su entorno se convirtió en constantes



visitas a clínicas, exámenes, diagnósticos, la posterior MUERTE, reclamaciones y acciones judiciales.

VIGÉSIMO TERCERO: En el caso en concreto tal como lo ha establecido la Jurisprudencia de la Corte Suprema, el termino prescriptivo de la acción directa en contra de la Aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, es el extraordinario de 5 años establecido en el artículo 993 y 1131 del C de Co, tal como lo ha establecido aquella corporación desde las sentencias del 29 de junio de 2007 Exp. 1998-04690-01, del M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo⁴; la sentencia SC5885-2016⁵; la sentencia SC17161-2015⁶; y la sentencia SC780 de 2020⁷.

VIGÉSIMO CUARTO: Las circunstancias del accidente de tráfico, demuestran que el conductor del rodante de placas VAK-012, el conductor **ALEJANDRO RODRIGUEZ BETANCURT**, ejecuto una actitud reprochable, distante de los parámetros de previsibilidad (deber saber) y razonabilidad. Acción desajustada a normas reglamentarias de tránsito y violatoria al “deber general de prudencia” (deber de evitar). El siniestro objeto de estudio, aconteció por una conducción temeraria, imprudente y negligente del mencionado conductor. Asunto que deviene de circunstancias internas y previsible, sin posibilidad de alegar causa extraña.

IV. JURAMENTO ESTIMATORIO

VALORACIÓN EL DAÑO:

Para dar cumplimiento al artículo 206 del Código General del Proceso, paso a estimar de manera razonada los perjuicios causados a los demandantes por la muerte del señor **NORMAN ORLANDO ZEA** con ocasión del siniestro, lo que hago bajo la gravedad del juramento, discriminando cada concepto de la siguiente manera:

PERJUICIOS INMATERIALES:

La normatividad vigente, como se observa en el inciso “6” del artículo 206 del CGP, el cual debe tenerse como referente en el caso que nos ocupa, cuyo tenor indica “El juramento estimatorio no aplicara a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales”. Lo anterior ratificado mediante AC4338-2017 Radicación: 70001-31-21-001-2014-00147-01 de la Corte Suprema de Justicia, además de la declaratoria de exequibilidad por la Corte Constitucional mediante Sentencias C-279 de 2013 y C-332 del 2013.

Por otra parte, vista al acápite de pretensiones, se observa que el petitum va encaminado al reconocimiento o condena a los demandados de perjuicios

⁴ M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. CSJ. Civil. Sentencia de 29 de junio de 2007. exp. 1998-04690-01.

⁵ M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. SC5885-2016. Radicación N.54001310300420040003201

⁶ M.P. Fernando Giraldo Gutierrez. SC17161-2015. Radicación N.15001310300220060034301

⁷ M.P. Ariel Salazar Ramirez. SC780-2020. Radicación N.18001310300120100005301.



extrapatrimoniales, en este caso (daño moral subjetivado y daño a la vida relación), en consecuencia, el juramento estimatorio en el caso concreto no aplica.

V. PRUEBAS

Solicito señor Juez, se sirva decretar, practicar y tener como tales siguientes pruebas:

1. DOCUMENTALES:

1. Poderes conferidos por los demandantes.
2. Copia de la cedula de ciudadanía de los demandantes
3. Copia Registros Civiles de Nacimiento de los demandantes.
4. Q Copia simple de la Historia Clínica del señor NO RMAN ORLANDO ZEA.
5. Copia del certificado de defunción antecedente para el registro civil N°23122920448189 del señor NORMAN ORLANDO ZEA y copia del Registro civil de nacimiento.
6. Copia del Informe Policial de Accidentes de Tránsito IPAT
7. Petición solicitando apertura formal por el delito de lesiones personales contra el señor ALEJANDRO RODRIGUEZ BETANCURT.
8. Copia declaración extra juicio, acta N°79/2024, ante la notaria única del círculo de Mosquera.
9. Copia de la Reclamación ante ALLIANZ SEGUROS S.A., enviada el día 04/11/2023.
10. Copia de la respuesta de ALLIANZ SEGUROS S.A., fecha 14/11/2023.
11. Copia simple del Histórico Vehicular y de propietarios RUNT del vehículo de servicio público de placa VAK-012.
12. Copia del ADRES Alejandro Betancurt (conductor bus fallecido)
13. Fotografías lesiones NORMAN ORLANDO ZEA.
14. Cámara de comercio TRANSPORTES LA ESPERANZA S.A.
15. Cámara de comercio FLOTA AGUILA S.A.
16. Cámara de comercio de ALLIANZ SEGUROS S.A.
17. Certificado de existencia y representación legal ALLIANZ SEGUROS S.A.
18. Copia del Certificado de Registro de Instrumentos Públicos de Honda Matricula No. 362-34021.
19. Copia cédula víctima NORMAN ORLANDO ZEA.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito a ese Despacho se sirva CITAR en la forma establecida en el artículo 198 del Código General del Proceso, a los demandados personas jurídicas **TRANSPORTES LA ESPERANZA S.A. absorbida por FLOTA AGUILA S.A., y ALLIANZ SEGUROS S.A.**, por intermedio de sus representantes legales, para que en audiencia pública que tendrá lugar, fecha y hora que el señor Juez del Conocimiento señale, absuelva el interrogatorio de parte que yo mismo le formulare, con el objeto de lograr la confesión de los hechos narrados en la demanda.

3. DECLARACIÓN DE PARTE:



Solicito a ese Despacho se reciba **DECLARACIÓN DE PARTE**, en la forma establecida en el artículo 198 del Código General del Proceso, a los demandantes personas naturales, **CLEMENCIA VIVAS BEJARANO, KAREN JULIED ZEA VIVAS, DANIELA ALEJANDRA ZEA VIVAS y JULIAN ADRES ZEA VIVAS**, para que en audiencia pública que tendrá lugar, fecha y hora que el señor Juez del Conocimiento señale, absuelva el interrogatorio de parte que yo mismo le formulare, con el objeto de lograr dilucidar los perjuicios materiales e inmateriales, tales como el daño vida relación y daño moral subjetivado, de conforme a la ocurrencia del accidente de tránsito del día 09 de abril del 2023.

4. TESTIMONIALES

4.1 Solicito hacer comparecer a su despacho, fijando día y hora para tal efecto al señor **CARLOS ALBERTO VERA MESA**, el cual podrá ser citado Carrera 2 No. 2-14 Bituima-Cundinamarca, Alcaldía de Bituima, teléfono: 3108568770 - 3138942571 E-mail: alcaldia@bituima-cundinamarca.gov.co alcaldia@bituima-cundinamarca.gov.co inspeccionpolicia@bituima-cundinamarca.gov.co

Objeto de la Prueba

El objeto de la prueba de conformidad del artículo 212 del C.G.P. es el siguiente:

Para que relate todo lo concerniente a la elaboración del Informe Policial de Accidentes de Tránsito del día 06 de noviembre del 2015, circunstancias de tiempo modo y lugar de como ocurre el accidente y las posibles causas y factor determinante.

5. DOCUMENTOS EN PODER DE LOS DEMANDADOS:

- De conformidad con el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P., le manifiesto que la caratula de coberturas póliza de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual, que asegura el vehículo de placas VAK-012, se encuentra en poder de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** Por lo que, la citada entidad deberá de aportarla con la contestación de la demanda.
- De igual forma, el CONTRATO DE AFILIACION del vehículo de placas VAK-012 a **TRANSPORTES LA ESPERANZA S.A. absorbida por FLOTA AGUILA S.A.**, se encuentra en poder de esta última empresa. Por lo que, la citada entidad deberá de aportarla con la contestación de la demanda.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. CODIGO CIVIL:

ARTICULO 1586. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION EN OBLIGACIONES INDIVISIBLES. “La prescripción interrumpida respecto de uno de los deudores de la obligación indivisible, lo es igualmente respecto de los otros.”



ARTICULO 1613. INDEMNIZACION DE PERJUICIOS. *“La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.*

Exceptúanse los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente.”

ARTICULO 1614. DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE. *“Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.”*

ARTICULO 1615. CAUSACION DE PERJUICIOS. *“Se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o, si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención.”*

ARTICULO 2536. PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA. (Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002.) *“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).*

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

ARTICULO 2341. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”*

ARTICULO 2344. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. *“Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355.*

Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso”.

ARTICULO 2356. RESPONSABILIDAD POR MALICIA O NEGLIGENCIA. *“Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.*

Son especialmente obligados a esta reparación:

- 1. El que dispara imprudentemente un arma de fuego.*
- 2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche.*
- 3. El que, obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino.”*



ARTICULO 2347. RESPONSABILIDAD POR EL HECHO PROPIO Y DE LAS PERSONAS A CARGO. *“Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.”*

B. CODIGO DE COMERCIO:

ARTÍCULO 982. OBLIGACIONES DEL TRANSPORTADOR. *El transportador estará obligado, dentro del término por el modo de transporte y la clase de vehículos previstos en el contrato y, en defecto de estipulación, conforme a los horarios, itinerarios y demás normas contenidas en los reglamentos oficiales, en un término prudencial y por una vía razonablemente directa:*

1) *En el transporte de cosas a recibirlas, conducir las y entregarlas en el estado en que las reciba, las cuales se presumen en buen estado, salvo constancia en contrario, y*

2) *En el transporte de personas a conducir las sanas y salvas al lugar de destino.*

ARTÍCULO 991. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. *(Artículo subrogado por el artículo 9 del Decreto extraordinario 01 de 1990. El nuevo texto es el siguiente) “Cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga a otro título el control efectivo de dicho vehículo, el propietario de éste, la empresa que contrate y la que conduzca, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte.*

La empresa tiene el control efectivo del vehículo cuando lo administra con facultad de utilizarlo y designar el personal que lo opera, directamente y sin intervención del propietario.”

ARTÍCULO 993. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. *“Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.*

El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.

Este término no puede ser modificado por las partes.”

ARTÍCULO 1003. RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR. *“El transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato.*

(...)”

ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. *“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”*

C. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO: Artículos 25, 82, 83, 84, 368 al 418 y S.S.



D. **LEY 769 DE 2002.** Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones:

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. *“Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”*

ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. *“Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.”*

VII. SUSTENTACIÓN JURIDICA

Ahora bien, teniendo claro que en el caso en concreto se configura la mencionada responsabilidad contractual, es importante hacer referencia a la responsabilidad extracontractual, que se genera por los daños que les fueron ocasionados a los familiares del señor **NORMAN ORLANDO ZEA (QEPD)**. Por ello, para abordar el estudio de la responsabilidad extracontractual, resulta relevante entrar a analizar el régimen de responsabilidad que se genera por el desarrollo de actividades peligrosas, tal como lo es la conducción de vehículos. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia⁸ establece que, en aquellas situaciones en la que estamos ante el desarrollo de una actividad peligrosa como lo es conducir, según lo establecido en el artículo 2356 de Código Civil, se presume la responsabilidad de la persona que desarrolla la actividad peligrosa, es decir se da una responsabilidad objetiva en cabeza de este último. La cual no puede ser entendida como una presunción de culpa, sino, valga la redundancia, una presunción de responsabilidad.

Por lo anterior, al estar en el ámbito de una responsabilidad objetiva, tal como lo ha establecido La Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SC4420-2020, no es permitido que aquel que desarrolle la actividad peligrosa alegue culpa, diligencia o cuidado para limitar su responsabilidad por el daño causado, puesto que se presume la responsabilidad y no la culpa. Por el contrario, en aquel evento en que se presume la responsabilidad si es permitido que el demandado alegue una causa extraña, tal como lo sería: fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero y la conducta exclusiva de la víctima.

Por lo anterior, y al no ser la responsabilidad objetiva una presunción de culpa, sino de responsabilidad, quien demanda la reparación del daño, solo debe probar la conducta antijurídica, en este caso el hecho peligroso, el daño y el nexo causal entre la conducta antijurídica y el daño, sin tener que entrar a evaluarse el elemento subjetivo como es la culpa.

En el caso en concreto, el demandado ejecutaba una actividad peligrosa, tal como lo es conducir un vehículo del servicio público, la cual se encuentra cobijada por el supuesto establecido en el artículo 2356 del Código Civil, y la cual iba desarrollando

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. SC4420-2020 Radicación: 68001-31-03-010-2011-00093-01.



el señor **ALEJANDRO RODRIGUEZ BETANCURT (qepd)**, en un vehículo del servicio público de transporte afiliado a la **TRANSPORTE LA ESPERANZA S.A.** absorbida por **FLOTA AGUILA S.A.**, propiedad de dicha empresa y amparado por una póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** Adicionalmente, como consecuencia de esa conducta peligrosa, se generaron una serie de daños los cuales se traducen en un menoscabo o lesión a un bien jurídico que goza de tutela constitucional o legal. Daños que, en todo caso, comprenden no solo la afectación patrimonial, sino la extra-patrimonial sobre **NORMAN ORLANDO ZEA (QEPD)** como víctima directa, y sus familiares, como víctimas indirectas.

Los familiares del señor **NORMAN ORLANDO ZEA (QEPD)**, padecen perjuicios ciertos, directos, personales y subsistentes con ocasión del lamentable FALLECIMIENTO aquel a raíz del accidente de tránsito del cual fue víctima. Aquellos perjuicios, se representan en el sufrimiento, dolor, afectación psicológica, depresión, tristeza, cambio en las actividades rutinarias, sociales, familiares, agradables y placenteras. El gran perjuicio físico, psíquico, dolor constante y agobiante de **NORMAN ORLANDO ZEA** durante los 8 meses posteriores al accidente pre-muerte, hace presumible la afectación de daños inmateriales de su familia más cercana, compuesta por su Compañera Permanente y sus tres hijos. Ello en virtud de los lazos de amor, sangre y familia, presunción sustentada en la experiencia.

Ahora bien, entre la actividad peligrosa, desarrollada por **ALEJANDRO RODRIGUEZ BETANCURT (qepd)**, en un vehículo del servicio público de transporte afiliado a la empresa **TRANSPORTE LA ESPERANZA S.A.** absorbida por **FLOTA AGUILA S.A.**, y el daño sufrido por los demandantes, existe un nexo causal. Lo anterior, atendiendo al hecho de que la causa de los daños producidos a mis poderdantes está en el actuar del Conductor del rodante de placas **VAK-012**, ya que, este último excedió el riesgo jurídicamente permitido, conduciendo de forma temeraria, infringiendo el “deber general de prudencia”, puesto que conducía con exceso de velocidad. Por lo anterior, se entiende que en el caso en concreto la causa eficiente del accidente no es otra que la inobservancia de normas de tránsito, puesto que el conductor **ALEJANDRO RODRIGUEZ BETANCURT (qepd)**, conducía aparentemente con exceso de velocidad, por una curva pierde el control del bus, cayendo por al vacío de una obra de drenaje transversal y impactando finalmente contra la estructura de concreto, Conllevando con ello, a producir graves lesiones en la humanidad de la señor **NORMAN ORLANDO ZEA**, quien se encontraba dentro del mencionado rodante.

Ahora bien, no es viable que la parte Demandada alegue una causa extraña para exonerarse de la responsabilidad que se genera por el daño causado a los demandantes. En el caso en concreto, no puede decirse que el accidente de tránsito ocurriera por un caso de fuerza mayor, ni caso fortuito, ni mucho menos puede llegar a alegarse el hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima. Aquello, atendiendo a que el señor **ALEJANDRO RODRIGUEZ BETANCURT (qepd)** mientras iba manejando un vehículo del servicio público de transporte, lo cual se constituye como una actividad peligrosa, genero graves daños patrimoniales y extra-patrimoniales a mis Poderdantes.



Con lo anterior, es claro que se cumplen con los criterios para que se configure una responsabilidad objetiva en cabeza de **ALEJANDRO RODRIGUEZ BETANCURT (qepd)**. Adicionalmente, en virtud del artículo 991 del código de Comercio, es solidariamente responsable **TRANSPORTE LA ESPERANZA S.A.** absorbida por **FLOTA AGUILA S.A.**, como empresa afiliadora y propietarios del vehículo de placas **VAK-012**, por los daños causados a los demandantes, ya que, aquel artículo establece que: “Cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga a otro título el control efectivo de dicho vehículo, el propietario de éste, la empresa que contrate y la que conduzca, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte”.

En el caso en concreto tal como lo ha establecido la Jurisprudencia de la Corte Suprema, el termino prescriptivo de la acción directa en contra de la Aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, es el extraordinario de 5 años establecido en el artículo 993 y 1131 del C de Co, tal como lo ha establecido aquella corporación desde las sentencias del 29 de junio de 2007 Exp. 1998-04690-01, del M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo ; la sentencia SC5885-2016 ; la sentencia SC17161-2015 ; y la sentencia SC780 de 2020 .

VIII. COMPETENCIA Y CUANTIA

Por la naturaleza del proceso, el lugar donde sucedieron los hechos conforme al núm. 6 art 28 del CGP, y la cuantía la cual la estimo en 800 SMLMV, es Usted señor Juez competente para conocer del presente proceso.

IX. SOLICITUD ESPECIAL DE INSCRIPCION DE LA DEMANDA

- ❖ Dado que la demanda en referencia versa sobre el establecimiento de **TRANSPORTES LA ESPERANZA S.A.** identificada con NIT No. 800.216.382-9 absorbida por **FLOTA AGUILA S.A.** identificada con NIT No.860.004.763-1, es procedente la medida cautelar de INSCRIPCION DE LA DEMANDA, sobre el establecimiento de comercio propiedad de aquella empresa, esto según lo dispone el artículo 590 (Numeral 1º literal b) del Código General del Proceso.

Así las cosas, ruego señor Juez, INSCRIBIR LA DEMANDA, en el siguiente establecimiento de comercio registrado por **FLOTA AGUILA S.A.**

Nombre: **FLOTA AGUILA – TRANSPORTES LA ESPERANZA – TRANSP TISQUESUSA**

Matrícula No.: 02420372

Fecha de matrícula: 27 de febrero de 2014

Último año renovado: 2024

Categoría: Establecimiento de comercio

Dirección: DG 23 N° 69-11 Taquilla 2 150-3 Mod. Azul

Municipio: Bogotá D.C.

En virtud de lo anterior, le ruego señor Juez, que libre los oficios respectivos a la Cámara de Comercio de Bogotá, haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dicho bien y el



folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere.

- ❖ Dado que uno de los demandados es una persona jurídica sujeta a registro, es procedente la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificado con NIT No. 860.026.182-5, es procedente la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, esto según lo dispone el artículo 590 (Numeral 1º literal b) del Código General del Proceso.

Así las cosas, ruego señor Juez, INSCRIBIR LA DEMANDA, en el siguiente establecimiento de comercio registrado por ALLIANZ SEGUROS S.A.

Nombre: **ALLIANZ SEGUROS S.A. SUCURSAL BOGOTÁ**

Matrícula No.: 01358450

Fecha de matrícula: 29 de marzo de 2004

Último año renovado: 2024

Categoría: Sucursal

Dirección: Cl 72 N° 6-44

Municipio: Bogotá D.C.

En virtud de lo anterior, le ruego señor Juez, que libre los oficios respectivos a la Cámara de Comercio de Bogotá, haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dicho bien y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere.

- ❖ Dado que la demanda en referencia versa en contra de TRANSPORTES LA ESPERANZA S.A. identificada con NIT No. 800.216.382-9 absorbida por FLOTA AGUILA S.A. identificada con NIT No.860.004.763-1, es procedente la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, esto según lo dispone el artículo 590 (Numeral 1º literal b) del Código General del Proceso, sobre el siguiente bien inmueble:

Solicito la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, sobre el dominio del bien inmueble ubicado en local taquilla #16, el cual cuenta con número de matrícula 362-34021, encontrándose registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda.

En virtud de lo anterior, le ruego señor Juez, que libre los oficios respectivos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Honda**, haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dicho bien y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere.

- ❖ Así también es procedente la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, sobre el vehículo automotor de Placas VAK-012, carrocería CERRADA, línea FC9JBUS, cilindraje 5123, marca HINO, modelo 2017, color AMARILLO GRIS ROJO, tipo de combustible DIESEL, Estado del vehículo ACTIVO, modalidad de servicio: PASAJEROS de propiedad de TRANSPORTES LA ESPERANZA S.A. identificada con NIT No. 800.216.382-9 absorbida por FLOTA AGUILA S.A. identificada con NIT No.860.004.763-1.



Solicito al Señor Juez, librar oficio correspondiente para el registro de la INSCRIPCION DE LA DEMANDA, al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de El Rosal – Cundinamarca.

X. NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDANTE

CLEMENCIA VIVAS BEJARANO identificada con cedula de ciudadanía No. 35.524.449 de Facatativá, teléfono: 3124754793, domiciliada en Calle 8ª # 1-20 Sur Barrio el Edén, Facatativá Cundinamarca, Email: Claudia.vivas69@gmail.com

KAREN JULIED ZEA VIVAS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.007.668.930 de Facatativá, teléfono: 3124754793, domiciliada en Calle 8ª # 1-20 Sur Barrio el Edén, Facatativá Cundinamarca, Email: kzea00333@gmail.com

DANIELA ALEJANDRA ZEA VIVAS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.070.977.275 de Facatativá, teléfono: 3124754793, domiciliada en Calle 8ª # 1-20 Sur Barrio el Edén, Facatativá Cundinamarca, Email: silvanacardonazea@gmail.com

JULIAN ANDRES ZEA VIVAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.073.242.063 de Mosquera, teléfono: 3124754793, domiciliado en Calle 8ª # 1-20 Sur Barrio el Edén, Facatativá Cundinamarca, Email: Julianzea08@gmail.com

APODERADO

Recibo notificaciones en la calle 13ª #1E-49 Barrio Los Caobos en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander; teléfonos: 571 7226 – 3003598691; correo electrónico: santiagomv2597@gmail.com

PARTE DEMANDADA

ALEJANDRO RODRIGUEZ BETANCURT (QEPD) identificado con cédula de ciudadanía No.79.132.411, quien según la base de datos de ADRES es un “afiliado fallecido”, por lo cual conforme al artículo 87 del Código General del Proceso la presente demanda se dirige contra sus “**Herederos indeterminados del señor ALEJANDRO RODRIGUEZ BETANCURT (QEPD)**” Por ende, declaro bajo la gravedad de juramento que se desconoce el lugar de residencia, por lo que solicito a este despacho que se surta el emplazamiento. Email: se desconoce dirección de correo electrónico, (C.G.P., art. 108 y 293. D. 806/2020 art. 10)

TRANSPORTES LA ESPERANZA S.A. identificada con NIT.800.216.382-9, absorbida por **FLOTA AGUILA S.A.** identificada con NIT. 860.004.763-1, con domicilio en DG 23 #69-60 OF 201, teléfono: 2639225 - 4101300, por medio de su representante legal o quien haga sus veces. Email: fa_central@hotmail.com . Dicha información fue extraída del Certificado de existencia y representación legal de aquella empresa.



ALLIANZ SEGUROS S.A. identificada con NIT.860.026.182-5. Con domicilio en Carrera 13ª # 29-24 Bogotá D.C, Teléfono:5188801, por medio de su representante legal o quien haga sus veces. Email: notificacionesjudiciales@allianz.co Dicha información fue extraída del Certificado de existencia y representación legal y cámara de comercio de aquella empresa.

Atentamente,



SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR
C.C. N° 1.020.825.491 de Bogotá
T.P. N° 357.156 del C. S. de la J.

